

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Rincón y Sabat, y señores Bianchi y Galilea, para asegurar la permanencia en el país de candidatos a la Presidencia de la República, salvo excepciones.**

### FUNDAMENTOS

1. La Presidencia de Chile no es sólo la jefatura de Estado y de Gobierno; es, además, el más alto honor cívico a que puede optar un ciudadano. Defender los intereses de la nación es un privilegio, pero también un gran desafío, y por ello el legislador ha debido precisar qué requisitos exigirá a quienes intenten detentar este puesto.

2. A decir verdad, los requisitos que establece la Constitución no son muchos. Se requiere una edad más alta que para otros cargos (35 años), pero aparte de eso, las exigencias son mínimas: tener la nacionalidad chilena (de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° o 2° del artículo 10, es decir, por haber nacido en territorio chileno, o por ser hijo de padre o madre chilena) “y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio” (artículo 25 CPR). Es decir, no se exigen títulos universitarios, ni tampoco haber terminado la enseñanza media. Como se requiere lo mismo que para ser ciudadano con derecho a sufragio, en la práctica, basta con tan sólo saber leer y escribir.

3. Esta extrema amplitud ha sido concebida por el legislador, para que todo aquel líder que quiera servir a la Patria, y que cuente con el respaldo debido —ya sea de parte de uno o más partidos políticos, o bien, en base a las firmas de un importante número de ciudadanos—, pueda llegar a presentarse a una elección de esta envergadura. Sin embargo, lo anterior hace que sea necesario, por otro lado, regular de forma más explícita el comportamiento que deba tener un candidato a la Presidencia de la República, sobre todo en materia de su permanencia en el país. No es posible sostener que un candidato pase la mayor parte del tiempo de lo que dura la campaña presidencial, fuera del territorio nacional, sobre todo cuando mantiene deudas pendientes en Chile y, por tanto, podría hacer pensar que su abandono podría ser un intento por burlar las leyes chilenas.

4. Sea como fuere el caso, es decir, se trate o no de un candidato con deudas pendientes, quienes suscribimos este proyecto consideramos que hay razones de peso para sostener que todo candidato presidencial debe permanecer en Chile la mayor parte del tiempo de su campaña. Por supuesto, hay excepciones: es posible que un candidato deba viajar al extranjero por un motivo personal, laboral o de cualquier otra índole. Pero no es razonable que un candidato pueda ausentarse del territorio durante meses y que eso no tenga ninguna consecuencia.

5. ¿Cómo solucionar esto? Tal como, en ciertos momentos, el Presidente de la República debe solicitar autorización al Senado para salir del país (artículo 53 número 6 de la Constitución Política de la República), es lógico que quien quiere llegar a la presidencia del país también deba solicitar permiso. Pero acá, a nuestro juicio, no es el Senado quien debe dar la autorización, porque no se trata de una autoridad en ejercicio, sino el Consejo Directivo del Servicio Electoral, ya que este órgano tiene a su cargo la supervisión del proceso electoral.

6. Así, es perfectamente posible que un candidato a Presidente de la República, cuando ya esté inscrito —para la elección definitiva o para elecciones primarias— pueda solicitar al Consejo Directivo del Servicio Electoral la autorización para ausentarse del país, por razón fundada. Esta razón puede ser de cualquier índole. No creemos que se deba limitar el catálogo de razones a unas pocas, porque los candidatos siguen siendo ciudadanos y, como cualquier persona, tienen derecho a salir del país —salvo que pese sobre ellos alguna orden judicial de arraigo—. Lo que sí creemos es que esto se debe regular, y que sea un órgano imparcial, como el Consejo Directivo del Servicio Electoral, quien autorice el viaje.

7. En efecto, tanto para la elección primaria como para la definitiva, nuestro país cuenta hoy con voto de chilenos desde el extranjero (Ley N° 20.748, de 2014) y por tanto, es perfectamente posible que un candidato quiera hacer una gira por algunos países, como parte de su campaña. Entendida así, la ausencia del país es un hecho posible, e incluso probable, pero no puede ser la regla general. Por ello, este proyecto apunta, como lo dice su nombre, a asegurar la permanencia en Chile de candidatos a Presidente de Chile, salvo excepciones.

8. Finalmente, algo se debe decir de los candidatos que no sólo aspiren a ausentarse del territorio nacional durante gran parte del período de campaña, sino que en los hechos, hayan iniciado su período de campaña estando fuera del país, y no aspiren a volver sino para la época cercana a las elecciones. Como la declaración de candidatura es un acto que se puede hacer a través de un poder, y en el caso de los partidos políticos es la directiva la del partido la que acude a declarar candidaturas y no el candidato mismo, es plausible pensar que un candidato presidencial puede estar fuera del país al momento en que se inscribe su candidatura.

En este caso, no sirve de nada solicitar permiso al Consejo Directivo del Servicio Electoral pues, incluso aunque éste lo niegue, el candidato se encuentra ya fuera del país, y por tanto, será letra muerta.

En este caso, a nuestro juicio, el Consejo Directivo del Servicio Electoral debería poder exigir que dicho candidato regrese al país en un plazo breve (proponemos un plazo de tres días corridos). Y si no lo cumple, el Consejo Directivo del Servicio Electoral podrá tener por no inscrita tal candidatura presidencial.

## CAMBIOS PROPUESTOS

Para materializar lo anterior, el presente proyecto de ley busca realizar las siguientes modificaciones legales:

1. En primer lugar, se agregará un artículo nuevo en la Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Este artículo nuevo señalará la forma en que se cumplirán ambas reglas propuestas: tanto la exigencia de que cualquier candidato deba solicitar permiso al Consejo Directivo del Servicio Electoral, como la exigencia de regresar al país en un máximo de tres días corridos, contados desde la inscripción de la candidatura.

2. Además, se agrega un nuevo inciso en el artículo 6° de la Ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, cuyo texto ha sido texto refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Este artículo 6° hoy señala que son aplicables, en lo que correspondan a las elecciones primarias, diversas normas de las leyes electorales, entre las cuales se menciona, por supuesto, a la Ley N° 18.700. Si bien es posible pensar que, por la sola mención del actual artículo 6° de la Ley N° 20.640, esta nueva norma sería aplicable a las elecciones primarias para nominar a los candidatos a la Presidencia de la República, creemos que es mejor declarar explícitamente que la exigencia de permanecer en el país, salvo excepciones, y de ingresar al mismo una vez inscrita la candidatura, se aplica también a los candidatos a primarias presidenciales, por la gravedad de la norma.

## TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de lo anterior, los Senadores abajo firmantes venimos en presentar el siguiente

### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1.- Agrégase, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y 4 sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el siguiente artículo 18 bis, nuevo:

“Artículo 18 bis.- Desde el momento de la inscripción de una candidatura presidencial en el Registro Especial a que se refiere el inciso primero del artículo 21, ya sea a solicitud de uno o más partidos políticos, o bien en base al patrocinio de ciudadanos independientes, el candidato a Presidente o Presidenta de la República quedará impedido de salir del país, salvo autorización del Consejo Directivo del Servicio Electoral, por razón fundada. Este impedimento regirá hasta el día de la elección, o bien, hasta la segunda votación a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, para el caso en que el candidato en cuestión participe de dicha segunda votación.

En caso de que un candidato se encuentre en el extranjero al momento de la inscripción de su candidatura en el citado Registro Especial, deberá regresar al país dentro de los cinco días corridos siguientes a la inscripción. De lo contrario, el Consejo Directivo del Servicio Electoral tendrá por no efectuada dicha inscripción, de pleno derecho. Con todo, el candidato podrá ausentarse sin permiso o autorización previa del Consejo, por un total de siete días continuos, dando aviso previo al Servicio Electoral.

Artículo 2.- Agrégase, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6°:

“Con todo, la norma establecida en el artículo 18 bis de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, será siempre aplicable a los candidatos que se presenten a elecciones primarias para la nominación del cargo de Presidente de la República.”